



207

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación: 860013121001-2015-00665-00.
Solicitante: José Floriberto Burvano Ríos.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia: 016.

Mocoa, veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

Agotadas como se encuentran las etapas procesales pertinentes, procede el despacho a resolver de fondo dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1.-El señor JOSE FLORIBERTO BURVANO RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.191.571 expedida en Valparaíso, ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras manifestando ser víctima de desplazamiento y además, poseedor del predio rural situado en la vereda El Varadero de la Inspección de Policía El Placer de municipio del Valle de Guamuez en este departamento, que se individualiza de la siguiente manera:

| Matricula Inmobiliaria | Código Catastral | Área Catastral | Área Solicitada |
|------------------------|----------------------------|----------------------------|-----------------------|
| 442-47528 | 86-865-00-02-0002-0715-000 | 2 HAS +6562 m ² | 2,9980 m ² |

COLINDANTES

| COLINDANTES ACTUALES | |
|----------------------|--|
| NORTE | Partiendo desde el punto 12435 en dirección oriente, en una distancia de 108.06 m, hasta llegar al punto 12434, con predios del señor ERMINZO RUMALDO BURBANO. |
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 12434 en dirección sur, en una distancia de 276.62 m, hasta llegar al punto 12433 con predios del señor GERMAN NARAVAEZ. |
| SUR | Partiendo desde el punto 12433 en dirección occidente en una distancia de 101.33 m, hasta llegar al punto 12485 con la CARRETERA. |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 12485 en dirección norte, en una distancia de 311.51 m, hasta llegar al punto 12435 con MARIA CORINA ROMO. |

COORDENADAS



| COORDENADAS | | | | |
|-------------|-------------|-------------|------------------|-------------------|
| PTO. | NORTE | ESTE | LATITUD | LONGITUD |
| 12485 | 543779,0062 | 680088,5020 | 0° 28' 11,211" N | 76° 57' 0,740" W |
| 12433 | 543782,0315 | 680189,7819 | 0° 28' 11,310" N | 76° 56' 57,468" W |
| 12434 | 544058,5695 | 680183,1064 | 0° 28' 20,302" N | 76° 56' 57,688" W |
| 12435 | 544090,3968 | 680079,8044 | 0° 28' 21,336" N | 76° 57' 1,025" W |

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la siguiente manera:

1.- El solicitante manifestó en su escrito petitorio que el predio pretendido en restitución fue adquirido en partes iguales por él y su hermano Erminzo Rumaldo Burbano Ríos, en compraventa celebrada con Jorge de la Cruz, en el año de 1996 aproximadamente.

Aclara después que aunque el precio fue pagado por ambos hermanos y la titularidad conjunta de la propiedad se encuentra indiscutida entre ellos, los protocolos que dan cuenta de la tradición del inmueble sólo figuran a nombre de su hermano.

2.- Relata así también que los hechos violentos que asolaban la región donde residía eran perpetrados por "(...) los grupos armados al margen de la ley como guerrilla y paramilitares con el bloque central Bolívar de las AUC" y que en este escenario, se generaban continuos enfrentamientos que ponían en peligro la vida de los civiles, poniendo como ejemplo particular, las incontables ocasiones en que fue obligado a transportar a los integrantes de dichos grupos, al igual que su armamento e insumos de combate; por ser en aquel entonces conductor de una empresa de transporte.

Particularmente, refiere que:

"Yo vivía en la vereda El Varadero y teníamos una finca con mi hermano Hermínsul Romaldo Burbano y cuando llegaron los paramilitares se posesionaron en la finca donde vivíamos, en la parte trasera, y no nos dejaban entrar a trabajar, ellos mantenían acampando ahí, y como habían muchos combates en la zona y por la violencia que se daba, yo salí desplazado y me fui para Pitalito donde estuve aproximadamente 5 meses y luego regrese pero a la hormiga donde estuve uno dos meses, y después conseguí trabajo en la cooperativa de transportes del Placer y me vine a vivir al Pueblo del Placer (...) ellos nos obligaban a transportarlos de un lugar a otro, en una ocasión me llevaron a la vereda la Guisia a recoger armamento y materiales de combate que ellos tenía encaletados; en otra ocasión me llevaron a la vereda Los Ángeles a traer material de combate, otra ocasión me llevaron a la vereda Maraveles allá tenían una reunión de comandantes y cuando regresábamos, nos salió la guerrilla, en la Vereda la Raya, entonces los paras me dieron la



orden de no parar y yo lo hice fui disminuir la velocidad al carro hasta llegar donde la guerrilla estaba haciendo reten, ese día no nos dispararon porque atrás mío venía una camioneta de otra transportadora y eso nos salvó. En otra ocasión me sacaron del pueblo para la vereda San Isidro donde estaban en combate y ahí mataron varios paramilitares y me llevaron para que yo fuera al río a preguntar si por ahí habían pasado dos hombres de ellos que habían desertado, otra ocasión me obligaron a transportar los heridos de ellos desde la vereda la esmeralda, al poco tiempo de que ellos salieron del pueblo yo pude retornar a la finca que había dejado abandonada en la vereda el Varadero, pasado 3 años de que yo había retornado aparecieron unos hombres en la finca y nos prohibieron trabajar por una semana porque decían que habían regresado a buscar algo que les pertenecía." (Folio 10).

Explica también su escrito que al momento de ocurrir su desplazamiento, lo emprendió sólo; pues no había conformado entonces la que es actualmente su familia.

II. TRÁMITE IMPARTIDO.

1.- El actor radicó solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas en el mes de agosto del año 2014¹, resolviéndose ella afirmativamente mediante resolución RP 256 de 5 de marzo de 2015.

2.- El requerimiento judicial de restitución fue admitido por auto del 26 de enero de 2016. En dicha providencia, además de impartir las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se dispuso la vinculación del señor ERMINZO RUMALDO BURBANO y al Banco Agrario de Colombia; el primero por ostentar la calidad de propietario de la propiedad a restituir y el segundo en su condición de acreedor con garantía hipotecaria constituida sobre el mismo.

Y se llamó al proceso además a las personas indeterminadas que creyeran tener derechos sobre el mismo, al representante legal del municipio de Valle de Guamuez (Putumayo) y al Ministerio Público a través del Procurador Delegado para la Restitución de Tierras.

3.- Mediante auto de 23 de junio de 2016, se dio apertura al respectivo periodo probatorio, resolviendo en resumen tener como pruebas documentales las allegadas con la demanda por parte de la UAEGRTD y requiriendo a las entidades pertinentes para que informen lo relacionado con el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas.

¹ Folio 64



4.- Ninguna persona natural o jurídica, presentó oposición en los plazos legalmente dispuestos para ello.

5. El señor Erminzo Rumaldo Burbano Ríos, actuando por conducto de profesional del derecho designado por la Defensoría del Pueblo para actuar en su representación, manifiesta no oponerse en modo alguno a la restitución procurada, ni a ninguna de las pretensiones formuladas como consecuencia a ella (fl 139-145).

6.- El ministerio público a folio 190 del expediente emite concepto manifestando que: *"El material probatorio recaudado, permite acreditar que el solicitante, tiene actualmente la condición de poseedor del 50% del predio que solicita en restitución, acreditándose los requisitos de ley para que el mismo se adjudicado como propietario, pues desde su adquisición hasta la fecha ha ejercido, por un lapso superior a los cinco años, actos de dominio sobre el inmueble, con la interrupción debido a su desplazamiento forzado; (...)[concluyendo entonces que en el presente caso, es dable solicitar] al señor Juez acceder a las pretensiones de la demanda (fl. 178 a 192)*

7.- Hubo de remitirse finalmente el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras.

Pasa ahora el despacho a dirimir el litigio planteado, con apoyo en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy contenidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser poseedor del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él.



Y en pasiva, ha de verse que la acción se ha dirigido contra la persona que según los registros correspondientes, es la actual titular del derecho de dominio sobre el inmueble perseguido en reivindicación. Sujeto que -desde ya se anuncia-, manifestó expresamente no oponerse a ella.

2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de JOSE FLORBERTO BURVANO RIOS, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal proclamación.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar del que dedujo una amenaza a su vida e integridad, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de



veracidad que a su favor se ha consagrado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso ahora seguido.

Descendiendo al caso sub examine, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica el informe del contexto del conflicto armado, en la Vereda El Placer del municipio de Valle de Guamuez, elaborado por las Áreas Social y Catastral de la UAEGRTD², además de los documentos remitidos por la Consultoría de los Derechos Humanos y Desplazamiento sede Bogotá, donde se muestra que en la región en la que se encuentra ubicado el predio litigado, para el tiempo del desplazamiento denunciado, existían enfrentamientos entre dos de los actores que participan del conflicto armado interno, como son las FARC y las AUC. Hechos todos que se hallan también corroborados por la información comunitaria acopiada con ocasión del proceso de micro focalización adelantado por la unidad de restitución que acompaña al solicitante, por las referencias documentales y los videos contenidos en el CD que se allegó con la demanda, por el informe del proyecto CODHES³ y por el oficio remitido por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional (folio 175), que al unísono dan cuenta del contexto de violencia padecido en los territorios adscritos al Valle del Guamuez y que en lo esencial, resultan coincidentes con lo narrado por JOSE FLORIBERTO BURVANO RIOS, como fuente generadora de su propio desplazamiento.

Asegurada así la veracidad de la condición de víctima con que ha pretendido actuar el hoy solicitante, debe estudiarse ahora la aptitud de estimar su solicitud de restitución del predio que dice poseer. Y si ello resulta procedente, examinar la asignación de las medidas con vocación transformadora a efecto de que la reparación que pueda obtener le dignifique plenamente en sus derechos como sujeto de especial protección.

Análisis probatorio de la relación del predio con el solicitante.

Ha manifestado el actor en su reclamación, actuar con la convicción de ser el poseedor del predio que, como ha quedado visto, debió abandonar por causa del conflicto interno armado. Y nótese también que amparado en tal calidad, ha solicitado que le sea restituida tal propiedad y ajustada su relación jurídica con el mismo, declarándolo dueño de una porción de ella, en empleo de la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Descendiendo a continuación a analizar el sustrato mismo de tales pedimentos, se hace necesario recordar que la prescripción contempla dos clases: (i) adquisitiva o usucapión y (ii) extintiva o liberatoria. La primera tiene su campo de acción en la

² Folio 9 del Cuaderno No. 1. (CD).

³ Folio 176.



adquisición de los derechos reales y la segunda, tiene su órbita en la extinción de las obligaciones y acciones en general. A estas dos formas de prescripción se refiere el artículo 2512 del Código Civil, cuando establece que : *"la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo". La prescripción adquisitiva de dominio, atendiendo al tiempo de posesión, puede clasificarse en ordinaria y extraordinaria.* Y en el caso que hoy concita la atención del Juzgado acerca de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se resalta que en la misma deben acreditarse como presupuestos: *"(1) Que recaiga la posesión sobre un bien que realmente sea prescriptible; (2) Que la cosa haya sido poseída por lo menos diez (10) años; (3) Que la posesión se haya cumplido de una manera pública, pacífica e ininterrumpida."*⁴

Y ha de añadirse a aquel elemento posesorio, que como estado mental que es, inalcanzable en un principio a la percepción de los sentidos; debe encontrarse exteriorizado en hechos que den cabal cuenta de su existencia y pública manifestación; en orden a establecer si se encuentra o no configurado.

Dígase entonces que son coincidentes las declaraciones del solicitante, el poder otorgado por el señor Erminzo Rumaldo Burbano Rios⁵, la contestación de la demanda⁶ y las declaraciones de los testigos Maria Estela Pantoja Y Oliva Quenguan Pinchao; en afirmar que desde el año de 1996 JOSÉ FLORIBERTO BURVANO RÍOS habitaba el predio objeto de este asunto, que lo abandonó por la situación de la violencia que atravesaba la región y que lo afectaba específicamente en su condición de transportador reconocido en la zona, que era distinguido también por su ánimo de señor y dueño sobre la propiedad que habitaba, en idéntica proporción a su hermano; y que se servía de ella por la explotación de productos de pan coger y por haber destinado una franja de la misma para su propia vivienda.

Esta unidad judicial resalta así que la posesión surge a causa de los comportamientos desplegados por el reclamante, evidenciados en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercidas con desconocimiento de derechos ajenos, y circunscritas a la destinación agrícola de los mismos; practicadas de forma pacífica pues no se advierte controversia alguna sobre la potestad que le asistía para gobernar tal minifundio, durante un tiempo aproximado de 19 años hasta la fecha actual, como informan los testigos, el mismo reclamante cuando responde negativamente a la pregunta realizada por los funcionarios de la UAEGRTD, respecto a si se ha suscitado algún conflicto en relación a la posesión que ostenta él sobre el predio y de las manifestaciones del actual propietario ERMINZO RUMALDO BURBANO, quien al ser notificado personalmente de la existencia del presente asunto restitutorio (folio 138),

⁴ Código Civil artículos 2512, 2618, 2331.

⁵ Folio 65.

⁶ Folio 139-144.



y dentro de los términos de traslado, a través de su representante, en su contestación manifiesta *"tener conocimiento del trámite que está desarrollando su hermano y que no se opone en modo alguno a las pretensiones de la demanda y que efectivamente a este le corresponde el 50% del bien solicitado "(folio 138).*

Entonces, reunidos como están los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad del señor JOSE FLORIBERTO BURVANO RIOS en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

Por otra parte, se observa en la matrícula inmobiliaria No. 442-47528, cómo la propiedad traída a este asunto se encuentra gravada con una hipoteca de primer grado adquirida el 6 de marzo de 2003, por mutuo celebrado entre el señor Erminzo Rumaldo Burbano Diaz en su condición de propietario inscrito del predio, y el banco Agrario de Colombia (folios 48-51); en obligación ajena al solicitante y que recae sobre la totalidad del bien mencionado.

Debe precisarse a propósito de ello, que la entidad bancaria en mención fue llamada al proceso en dos distintas oportunidades, como lo fueron el auto admisorio del 26 de enero de 2017⁷, notificado según oficio 446 de la misma anualidad⁸ y el auto interlocutorio No. 9 del veintiocho de julio último⁹, comunicado mediante oficios 93 y 94¹⁰ en donde fue exhortada a informar al despacho sobre las condiciones generales y específicas en que se habría ejecutado el empréstito que originó la hipoteca. Y ya que ninguno de los dos llamamientos justificó un pronunciamiento expreso de su parte, que mostrase su interés en ejercer en éste asunto los derechos que le asisten en su condición de acreedora hipotecaria, ha de considerarse tal actuar como una permisón tácita de que la restitución deprecada siga su curso, con independencia de las acciones que posteriormente pueda llegar a emprender para garantizar el pronto y cumplido pago de la deuda contraída.

Y querrá decir lo anterior que en un esfuerzo por conciliar el beneficio del solicitante y las prerrogativas de que goza en su condición de víctima, con el interés legítimo que le asiste a la institución financiera de no ver quebrantada la garantía que en su momento se otorgó con el lleno de los requisitos legales; será lo procedente ordenar la segregación del área de terreno del predio reclamado equivalente a 2 HAS + 9980 m², otorgando la fracción correspondiente al señor JOSE FLORIBERTO BURVANO RIOS de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución

⁷ Folio 111.

⁸ Folio 119.

⁹ Folio 202.

¹⁰ Folio 206.



de Tierras, ordenando la apertura del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria que refleje la propiedad acabada de ganar; respetando en todo caso las anotaciones consignadas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-47528 y los efectos jurídicos que de ellas se derivan.

Se negarán pretensiones las relacionadas con el alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias, toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario, se pudo constatar que el señor JOSE FLORIBERTO BURVANO RIOS no se encuentra en mora en ninguno de estos conceptos (fl.53, 54, 149).

Por último se manifiesta expresamente que al haberse demostrado cómo el solicitante emprendió su desplazamiento sólo, la restitución pretendida se adelanta en su exclusivo favor en los términos del parágrafo 4º del artículo 91; sin que ello se constituya en óbice para disponer que los restantes beneficios pretendidos, se hagan extensivos al núcleo familiar que conformó después de su retorno a la heredad litigada, y el cual se probó estar conformado de la siguiente manera:

| Nombre del integrante | Parentesco | Documento de identidad | Ocupación |
|---------------------------------|------------|------------------------|-------------|
| Alba Lucia Burbano Pantoja | Compañera | 41.119.282 | Ama de casa |
| Vennyelin Sofía Burbano Burbano | Hija | 1.126.447.093 | Estudiante |
| Marlon David Burbano Burbano | Hijo | 1.126.139.944 | Estudiante |

De conformidad con el informe de caracterización del grupo familiar de José Floriberto Burvano Ríos, se establece que sus hijos menores de edad, tienen su identificación, acceso a salud afiliados a un régimen subsidiado, educación, recreación, cuentan con el programa de familias en acción, la niña está vinculada al programa de alimentación escolar-PAE y el niño tiene un cupo en el programa de Cero a Siempre en la modalidad institucional (folio 173).

Así mismo se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene el reclamante, a que se lo tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, según corresponda y sea del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



216

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor JOSE FLORIBERTO BURVANO RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.191.571 expedida en Los Andes (N.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio al señor JOSE FLORIBERTO BURVANO RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.191.571 expedida en Los Andes (N.), el predio situado ser poseedor del predio rural situado en la vereda El Varadero de la Inspección de Policía El Placer de municipio del Valle de Guamuez en este departamento, que se individualiza de la siguiente manera:

| Matrícula Inmobiliaria | Código Catastral | Área Catastral | Área Solicitada |
|------------------------|----------------------------|----------------------------|-----------------------|
| 442-47528 | 86-865-00-02-0002-0715-000 | 2 HAS +6562 m ² | 2,9980 m ² |

COLINDANTES

| COLINDANTES ACTUALES | |
|----------------------|--|
| NORTE | Partiendo desde el punto 12435 en dirección oriente, en una distancia de 108.06 m, hasta llegar al punto 12434, con predios del señor ERMINZO RUMALDO BURBANO. |
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 12434 en dirección sur, en una distancia de 276.62 m, hasta llegar al punto 12433 con predios del señor GERMAN NARAVAEZ. |
| SUR | Partiendo desde el punto 12433 en dirección occidente en una distancia de 101.33 m, hasta llegar al punto 12485 con la CARRETERA. |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 12485 en dirección norte, en una distancia de 311.51 m, hasta llegar al punto 12435 con MARIA CORINA ROMO. |

COORDENADAS

| COORDENADAS | | | | |
|-------------|-------------|-------------|------------------|---------------------|
| PTO. | NORTE | ESTE | LATITUD | LONGITUD |
| 12485 | 543779,0062 | 680088,5020 | 0° 28' 11,211" N | 76° 57' 0,740" N 'W |
| 12433 | 543782,0315 | 680189,7819 | 0° 28' 11,310" N | 76° 56' 57,468" W |
| 12434 | 544058,5695 | 680183,1064 | 0° 28' 20,302" N | 76° 56' 57,688" W |
| 12435 | 544090,3968 | 680079,8044 | 0° 28' 21,336" N | 76° 57' 1,025" W |

Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad del señor ERMINZO RUMALDO BURBANO RIOS, y que se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-47528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

TERCERO.- ORDENAR al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-47528, y en el que habrá de crearse a propósito de la expedición de ésta decisión.



218

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se ordena **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 442-47528, área catastral 2 HAS +9.980 m² correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia. Ello sin perjuicio de los derechos que le asisten al Banco Agrario de Colombia en su condición de acreedor hipotecario, en los términos indicados en el apartado considerativo de esta providencia.

Igualmente, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-47528, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor del actor, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto Asís- Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor JOSE FLORIBERTO BURVANO RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.191.571 expedida en Los Andes (N.), Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya al señor JOSE FLORIBERTO BURVANO RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.191.571 expedida en Los Andes (N.), como titulares del inmueble. Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo , como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término otorgado para creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

Se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribir en el nuevo folio de matrícula que se apertura a favor del señor José Floriberto Burvano Ríos,



las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituído durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994.

CUARTO: SE ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, de acuerdo con sus competencias y con valoración del informe técnico predial elaborado y aportado al interior del actual asunto por la UAEGRTD de Nariño, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio referido en el cuerpo de éste proveído. Para efectos de lo anterior, la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar ese procedimiento, y éste tendrá un término no superior a un mes contado a partir de dicha remisión, del registro de la presente sentencia en la ORIP de Puerto Asís y de la recepción de las constancias de calificación del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, para el cumplimiento de ésta orden.

QUINTO.- DISPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituído durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle Del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor del aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de la propiedad que se encuentren adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008; si a ello hubiese lugar.



SÉPTIMO.- REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

| Nombre del integrante | Parentesco | Documento de identidad |
|---------------------------------|-------------|------------------------|
| José Floriberto Burvano Ríos | Solicitante | 16.191.571 |
| Alba Lucia Burbano Pantoja | Compañera | 41.119.282 |
| Vennyelin Sofía Burbano Burbano | Hija | 1.126.447.093 |
| Marlon David Burbano Burbano | Hijo | 1.126.139.944 |

Lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección por ser víctima del delito del desplazamiento forzado.

Se ordena igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y restitución de tierras despojadas que incluya por una sola vez a señor **JOSE FLORIBERTO BURVANO RIOS** y su esposa junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificado la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, a efectos de que implementen la creación de proyectos productivos y brinda la asistencia técnica correspondiente, tendientes al restablecimiento económico.

OCTAVO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, de acuerdo a las órdenes que a continuación se transcriben *in extenso*:

"A.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.



200

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

B.- *En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.*

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

C.- *La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez el beneficiario de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.*

D.- *El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a al cual se encuentra afiliado, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, el solicitante su compañera y sus hijos menores de edad, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y el ICBF, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.*

Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

E.- *Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.*

F.- *El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.*



221

G.- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.

Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.

H.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

(...)

J.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

L.- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

M.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras (...), deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el párrafo primero del artículo 91 de dicha Ley."

NOVENO.- ORDENAR al SENA, el desarrollo de componentes de formación productiva en proyectos de explotación de económica campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.



222

DÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y el municipio de Valle de Guamuez, junto con la EPS a la que la EPS a la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicología en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento de Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y de salud integral para las víctimas del conflicto armado.

UNDÉCIMO. Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Gerencia del Banco Agrario y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el acto administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DUODÉCIMO. DENEGAR la declaración de las pretensiones cuarta, quinta, décima, y las complementarias, pues no se avistaron actos administrativos para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las pretensiones principales décima quinta y décima séptima, al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO.- NOTIFICAR este fallo al representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.



Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DUODÉCIMO CUARTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Juez